EXP. N.° 03446-2015-PC/TC
LAMBAYEQUE
LORENZO MAS SOPLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Mas Sopla contra la sentencia de fojas 149, de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e4a3518f858b0cc0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. En el presente caso, la parte demandante pretende que la Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud - EsSalud expida resolución de cese a partir del 1 de abril de 2014, tal como fuera solicitado con fecha 19 de febrero de 2014, y reiterado mediante carta notarial de fecha 2 de abril de 2014. Ello de conformidad con el reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, artículo 182, inciso b), y artículo 183. Señala que a la fecha la emplazada no ha cumplido con lo solicitado.

6. No obstante, mediante carta 157-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2014, de fecha 24 de enero de 2014 (f. 93), la jefa de la Oficina de Administración de la Red Asistencial de Lambayeque comunicó al actor que no era posible atender su pedido en mérito a que el término para el procedimiento de cese es con antelación de acuerdo a ley, y que por tanto debería seguir cumpliendo sus funciones. Asimismo, en su contestación de demanda (ff. 99 a 104) la emplazada señala que el actor ha omitido presentar la documentación exigida para su cese y que no ha entregado formalmente el cargo, lo cual puede ser subsanado una vez que el recurrente se apersone a cumplir tal requerimiento.

7. Por lo tanto, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque está sujeta a controversia compleja conforme se detalla precedentemente. En consecuencia, el pedido no es de recibo, toda vez que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra,* se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e4a3518f858b0cc0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e4a3518f858b0cc0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta